

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., Mayo Cinco (5) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 73001418900520230028300.
Demandante: ESKALA INVERSIONES SAS.
Demandado: ROGER FELIPE ESGUERRA DELGADO.

La anterior demanda EJECUTIVA promovida por ESKALA INVERSIONES SAS., contra ROGER FELIPE ESGUERRA DELGADO, "Es Inadmisble", toda vez que el demandante solicita en la pretensión N°. 2.2, se libre mandamiento de pago por los intereses moratorios, que se causen sobre la cuota capital vencida, liquidada a partir del día siguiente en que fue exigible la obligación de fecha 11 del mes de noviembre de 2022, exigible la obligación a la tasa máxima de interés 2.12%, certificada por la Superintendencia Financiera y, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, no obstante y de conformidad con la pretensión N°. 2.3, refiere el ejecutante se libre mandamiento ejecutivo por los intereses de plazo 1.46%, que se causen sobre la cuota capital vencida, liquidada desde el 10 de noviembre de 2022, hasta la presentación de la demanda.

Lo cual es totalmente contrario a derecho, por cuanto al cobrar intereses moratorios a partir del 11 del mes de noviembre de 2022 hasta que se efectúe el pago total de la obligación e intereses corrientes desde el 10 de noviembre de 2022, hasta la presentación de la demanda, se estarían cobrando al ejecutado doble interés por la misma obligación.

En ese orden de ideas debe corregir dichas pretensiones, toda vez que los intereses de plazo, son aquellos que se causan por un crédito de capital durante el plazo que se le otorga al deudor para pagarlo, caso contrario a los intereses moratorios que corresponden a la indemnización de perjuicios que debe satisfacer el deudor cuando ha incurrido en mora de pagar la cantidad debida. (Concepto Superintendencia Bancaria de Colombia 1999015883-2 del 4 de mayo de 1999). Debiendo el interesado corregir dichas pretensiones en tal sentido, aclarando las fechas de los intereses corrientes y moratorios.

Así las cosas, la demanda deberá inadmitirse concediéndosele al interesado un término de Cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, conforme lo dispone el Artículo 90 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
IBAGUE-TOLIMA

ESTADO

La providencia anterior se notifica por estado No. 017
fijado en la secretaría del juzgado hoy 8 de mayo de
2023 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ